

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0791-2021/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 10 de septiembre del 2021

VISTO:

El Expediente N° 348-2021/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, representado por la Jefa del Equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbres, mediante la cual solicita la **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192**, del área de 144,06 m², que forma parte de un predio de mayor extensión de propiedad de los Portales S.A, ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, en la Partida Registral N° 42820814 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, con CUS N° 154164, (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que , la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N°019-2019-VIVIENDA (en adelante, “TUO de la Ley N° 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, (en adelante, “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47º y 48º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA.

2. Que, mediante Carta N° 743-2021-ESPS, presentada el 12 de abril de 2021 [S.I. N° 09291-2021 (foja 1)], la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL (en adelante, “SEDAPAL”), representada por la Jefa del Equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbres, Edith Fany Tomas Gonzales, solicitó la Transferencia de “los predios”, en mérito al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencias de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, requerido para la estructura sanitaria denominada pozo de bombeo proyectado/Área 02, del Proyecto “Creación de Fuente de Agua por Galerías Filtrantes Valle Río Rímac, distrito de Chaclacayo, provincia de Lima, departamento de Lima” (en adelante, “el proyecto”). Para tal efecto, adjunta los siguientes documentos: **a)** plan de saneamiento físico y legal (fojas 02 al 08); **b)** plano perimétrico y memoria descriptiva (fojas 10 y 11); **c)** informe de inspección técnica con fotografía de “el predio” (fojas 13 al 15); **d)** certificado literal de la Partida registral N° 42820814 (fojas 17 al 25); y, **e)** título

archivado (fojas 39 al 65).

3. Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, (en adelante “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la “SBN”, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

4. Que, asimismo, el citado numeral prescribe que la SBN puede transferir a la entidad solicitante las áreas de aportes reglamentarios, vías y otras áreas otorgadas a favor del Estado en procesos de habilitación urbana, conforme a la respectiva resolución y plano que aprueba la habilitación urbana, para cuyo efecto dispone su independización en la misma resolución de transferencia.

5. Que, asimismo, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 001-2021/SBN, “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”, aprobada mediante la Resolución N° 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicada el 26 de julio de 2021 (en adelante, “Directiva N° 001-2021/SBN”).

6. Que, de acuerdo a la única disposición complementaria transitoria de la “Directiva N° 001-2021/SBN”, el procedimiento de transferencia de propiedad iniciado antes de la entrada en vigencia de la Directiva en mención y que se encuentre en trámite, como el caso en concreto, se ajusta a lo dispuesto en dicha norma, en el estado en que se encuentren; correspondiendo, en consecuencia, adecuar el presente procedimiento a la normatividad vigente.

7. Que, el numeral 5.6 de la “Directiva N° 001-2021/SBN” establece que las resoluciones que emita la SBN aprobando diferentes actos a favor del solicitante se sustentan en la información y documentación que haya brindado y determinado en el Plan de saneamiento físico y legal, el cual tiene la calidad de Declaración Jurada. Por su parte, el numeral 6.2.2 de la citada Directiva establece que el procedimiento de transferencia se sustenta en los documentos proporcionados por el solicitante, detallados en el numeral 5.4 de la referida directiva, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la “SBN”, tales como la inspección técnica del predio o inmueble estatal, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.

8. Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que este sea dinámico y simplificado, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a fin de efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por éste en el respectivo Plan de saneamiento físico y legal, bajo su plena responsabilidad.

9. Que, mediante Oficio N° 01488-2021/SBN-DGPE-SDDI del 20 de abril de 2021 (fojas 67 al 69), se solicitó la anotación preventiva del inicio de procedimiento de transferencia a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, “SUNARP”) en la partida registral N° 42820814 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima, en atención al numeral 41.2 del artículo 41° del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”.

10. Que, se procedió a evaluar los documentos presentados por “SEDAPAL”, mediante el Informe Preliminar N° 00594-2021/SBN-DGPE-SDDI del 03 de mayo de 2021 (fojas 70 al 75), el cual concluyó sobre “los predios”, lo siguiente: **i)** corresponde al predio inscrito a favor de Los Portales S.A. en la partida registral N° 42820814 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima; **ii)** requerido para la estructura sanitaria denominada pozo de bombeo proyectado/Área 02, del Proyecto “Creación de Fuente de Agua por Galerías Filtrantes Valle Río Rímac, distrito de Chaclacayo, provincia de Lima, departamento de Lima”, el cual, no se encuentra en el listado de proyectos de la Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley

30025, por lo que invoca al Decreto Legislativo N° 1280; **iii)** se encuentra sin ocupación, ni edificaciones sobre ámbito de recreación pública (Parque lineal 1 de la Urbanización El Sol de Huampani-II Etapa); bien de dominio público; cuenta con zonificación de tipo Zona Residencial Media (RDM); **iv)** los documentos técnicos se encuentran firmados por verificador catastral autorizado; **v)** respecto al área remanente se acogen a la cuarta disposición complementaria final del Reglamento de Inscripciones de “SUNARP”; **vi)** revisado el Plan de Saneamiento Físico Legal – PSFL, la memoria descriptiva y la ficha técnica, “el predio” se encuentra ubicado en el distrito de Chaclacayo; sin embargo, en el plano perimétrico indica que se encuentra ubicado en el distrito de Chaclacayo y Lurigancho y la Partida registral N° 42820814 señala como ubicación el distrito de Lurigancho; y, **vii)** consultado el visor de fajas marginales de la Autoridad Nacional del Agua – ANA (<http://snirh.ana.gob.pe/ObservatorioSNIRH/>), se verificó que el predio se encuentra dentro de la faja marginal del Río Rímac, según lo indica la Resolución Directoral N° 0772020-ANA-AAACAÑETE-FORTALEZA de fecha enero de 2020.

11. Que, en relación a lo expuesto, mediante Oficio N° 02063-2021/SBN-DGPE-SDDI del 28 de mayo de 2021, [en adelante “el Oficio” (fojas 76 y 77)], esta Subdirección comunicó a “SEDAPAL” lo advertido en el punto **vi)** y **vii)** del informe antes citado, a fin que éstas sean aclaradas y/o subsanadas, otorgándosele plazo de treinta (30) días hábiles; bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento, de conformidad con el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N° 27444”).

12. Que, en el caso concreto, “el Oficio” fue notificado el 01 de junio de 2021 a través de la mesa de partes virtual de “SEDAPAL”, conforme consta en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia (fojas 78 y 79); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “T.U.O. de la Ley N° 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado en el considerando precedente, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, vencía el 13 de julio de 2021.

13. Que, con Carta N° 1157-2021-EPS presentado el 28 de junio de 2021 [S.I N° 16381-2021 (fojas 82 al 94)], dentro del plazo otorgado, “SEDAPAL”, presenta los siguientes documentos: **i)** Plan de Saneamiento Físico y Legal; **iii)** Informe de Inspección Técnica; y, **v)** Memoria descriptiva y plano perimétrico.

14. Que, en atención a lo señalado en el décimo considerando de la presente resolución respecto a la titularidad de “el predio”, corresponde precisar que si bien se encuentra inscrito a favor de Los Portales S.A.; este proviene de una habitación Urbana denominada “El Sol de Huampani” II Etapa, aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 1296/00-MDL del 17 de octubre de 2000, expedida por la Municipalidad Distrital de Lurigancho Chosica y los Planos signados con los Nros. U-0, U1 y U3 aprobados por dicha resolución, ratificada con resolución de Alcaldía N° 2571 de fecha 16 de enero de 2002 expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, habiéndose corroborado que recae sobre área de recreación Pública (Parque lineal 1 de la Urbanización El Sol de Huampani-II Etapa), siendo considerado un bien de dominio público (aporte reglamentario) de titularidad del Estado; y, bajo la administración de la Municipalidad Distrital de Lurigancho – Chosica, toda vez que mediante Resolución N° 050-GM/MDLCH ratificada por Resolución de Gerencia Municipal N° 506/05-MDL y Resolución de Gerencia Municipal N° 929/05MDL se realizó la Recepción de Obras de Habilitación Urbana de la Segunda Etapa de la Urbanización Sol de Huampani. En ese contexto, no es óbice para continuar con el presente procedimiento, toda vez que constituye propiedad de la Municipalidad en mención, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 41.1 del artículo 41 del “TUO del Decreto Legislativo n.° 1192”, concordado con el literal d) del artículo 17-E del Decreto Legislativo n.° 1358¹.

15. Que, mediante Oficio N° 03856-2021/SBN-DGPE-SDDI, del 09 de setiembre de 2021 (fojas 95 al 98), se hace de conocimiento a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO, que “SEDAPAL” ha solicitado la independización y transferencia de “el predio” en el marco del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192, y que de verificarse el cumplimiento de los requisitos de ley, se procederá a emitir la resolución que apruebe la transferencia solicitada; siendo dicha resolución irrecurrible en vía administrativa o judicial, de acuerdo al numeral 41.1 del artículo 41 de la norma en mención, razón por la cual, se solicitó la anotación preventiva conforme consta en el considerando noveno de la presente resolución; situación que se le comunica como titular de “el predio”, a efectos de que se abstenga de otorgar derechos sobre el mismo, según lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 6.2.3 de “la Directiva”.

16. Que, mediante, Informe Técnico Legal N° 1096-2021/SBN-DGPE-SDDI del 10 de setiembre de 2021, se determinó respecto de los documentos que subsanan las observaciones advertidas, que “SEDAPAL” señala, entre otros, lo siguiente: **i)** cumple con aclarar que la ubicación de “el predio”, señalando que se encuentra en el distrito de Lurigancho; asimismo, dicha jurisdicción se consignó en la Memoria Descriptiva, Ficha Técnica y Plano Perimétrico y de Ubicación; **ii)** toma conocimiento que “el predio” se encuentra dentro de la faja marginal del Río Rímac, área de riesgo no mitigable, manifestando que se trata de un predio estatal conforme lo señala el artículo 54° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA. En ese sentido, se tiene por levantada las observaciones formuladas mediante “el Oficio”; y, se concluye que han presentado los requisitos señalados en la “Directiva N° 001-2021/SBN”.

17. Que, la ejecución del “proyecto” ha sido declarado de necesidad pública e interés nacional al encontrarse dentro de los alcances del numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1280, modificado con el Decreto Legislativo N.° 1357, el cual dispone lo siguiente: *“Declárese de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente”*.

18. Que, en consecuencia, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para transferir el dominio a título gratuito de un predio estatal que ostenta la calidad de dominio público del Estado para la ejecución de obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, en virtud del numeral 41.1 del artículo 41° del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”.

19. Que, en ese orden de ideas, conforme a lo señalado en el cuarto y décimo cuarto considerando de la presente resolución, se concluye que si bien “el predio” se encuentra inscrito a favor de Los Portales S.A., también es cierto que constituye un aporte reglamentario de titularidad del Estado y bajo la administración de la Municipalidad Distrital de Lurigancho – Chosica, por lo tanto, esta Superintendencia se encuentra facultada a transferir a la entidad solicitante las áreas de aportes reglamentarios, otorgadas a favor del Estado en procesos de habilitación urbana, conforme a la respectiva resolución y plano que aprueba la habilitación urbana, documentos presentados por “SEDAPAL”, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 41.1 del artículo 41 del “TUO del Decreto Legislativo n.° 1192”.

20. Que, el numeral 6.2.5 de la “Directiva N° 001-2021/SBN” establece que esta Subdirección, cuando lo considere conveniente, podrá aprobar la independización, rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas, y la transferencia de propiedad del predio o inmueble estatal de forma conjunta en una sola resolución.

21. Que, el numeral 6.2.6 de la “Directiva N° 004-2015/SBN” prescribe que en los casos que el proyecto comprenda áreas de dominio público, expresamente declarados o identificados como tal a través de un acto administrativo o norma legal específica, como por ejemplo: áreas de aporte reglamentario, equipamiento urbano, vías, parques u otras áreas, independientemente del nivel de gobierno al que se encuentren adscritos, se dispondrá la reasignación del uso público, a los fines que se requiere, de manera conjunta con el acto de transferencia de titularidad de dicho bien en el marco de lo dispuesto en el numeral 41.1 del artículo 41° del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”.

22. Que, en virtud de la normativa señalada en los considerandos precedentes, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de “SEDAPAL”, reasignando su uso para la construcción de la estructura sanitaria denominada pozo de bombeo proyectado/Área 02, del Proyecto “Creación de Fuente de Agua por Galerías Filtrantes Valle Río Rímac, distrito de Chaclacayo, provincia de Lima, departamento de Lima”; debiendo tener “SEDAPAL” en cuenta lo dispuesto en el artículo 123° de “el Reglamento”.

23. Que, de la revisión de los documentos técnicos presentados por “SEDAPAL” y teniendo en cuenta que “los predios” se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión, resulta necesario independizar previamente el área 144,06 m² de la partida registral N° 42820814 del registro de Predios de la Oficina Registral de Lima – Zona Registral N° IX – Sede Lima.

24. Que, la “SUNARP”, queda obligada a registrar, libre de pago de derechos, los inmuebles y/o edificaciones a nombre del sector, gobierno regional o local al cual le pertenece el proyecto con la sola

presentación de la solicitud correspondiente acompañada de la resolución de la SBN, esto de conformidad con el numeral 41.3 del artículo 41° del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”.

25. Que, sólo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario del inmueble materia de transferencia.

26. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por “SEDAPAL y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

De conformidad con lo establecido en el “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”, Decreto Legislativo 1280, “TUO de la Ley N° 27444”, “TUO de la Ley N° 29151”, “el Reglamento”, “Directiva N° 001-2021/SBN”, Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA y el Informe Técnico Legal N° 1096-2021/SBN-DGPE-SDDI del 10 de setiembre de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER la INDEPENDIZACIÓN, del área de 144,06 m², que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, en la Partida Registral N° 42820814 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, con CUS N° 154164, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2°.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192 del área descrita en el artículo 1° a favor de la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, requerida para la construcción de la estructura sanitaria denominada pozo de bombeo proyectado/Área 02, del Proyecto “Creación de Fuente de Agua por Galerías Filtrantes Valle Río Rímac, distrito de Chaclacayo, provincia de Lima, departamento de Lima”.

Artículo 3°.- La Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N° IX - Sede Lima, procederá a inscribir lo resuelto en la presente resolución.

Regístrese, y comuníquese.

POI 18.1.2.11

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario

1 Artículo 17-E.- Actos comprendidos en el procedimiento especial de saneamiento físico legal de bienes inmuebles estatales

(...)
d) Inscripción y/o independización de áreas de aportes reglamentarios, vías y otras áreas otorgadas a favor del Estado en el proceso de habilitación urbana, conforme a la respectiva resolución y plano que aprueba la habilitación urbana, aprobadas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones.

(...).

MEMORIA DESCRIPTIVA
Pozo de Bombeo Proyectado
Area 2

1. INTRODUCCIÓN:

La presente memoria descriptiva corresponde al área afectada por el Pozo de Bombeo Proyectado – Area 2, que está siendo considerada por SEDAPAL dentro del Proyecto Creación de Fuente de Agua por Galerías Filtrantes Valle Rimac - Distrito de Chaclacayo - Lima- Lima

2. UBICACION:

DEPARTAMENTO : LIMA
 PROVINCIA : LIMA
 DISTRITO : LURIGANCHO

3. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS:

El plano perimétrico, está determinado por los linderos y medidas perimétricas detalladas en la tabla de Coordenadas.

POR EL NORTE: Colinda con la área destinada para sector educación y parque lineal 1, en una línea quebrada de tres (03) rectos entre los vértices A y D, con una longitud de 21.85 metros lineales.

POR EL ESTE Colinda con el parque lineal 1, en línea recta de un tramo entre los vértices D y E, con una longitud de 9.29 metros lineales.

POR EL SUR: Colinda con el parque lineal 1, en línea recta de un tramo entre los vértices E y F, con una longitud de 20.11 metros lineales.

POR EL OESTE: Colinda con el parque lineal 1, en línea recta de un tramo entre los vértices F y A, con una longitud de 8.40 metros lineales.

4. AREA DEL TERRENO

El área de terreno delimitado por los linderos anteriormente descritos, es de 144.06m².

5. PERIMETRO

El perímetro del terreno descrito, es de 59.65 metros lineales.

6. CUADRO DE DATOS TECNICOS:

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	COORDENADAS UTM PSAD-56		COORDENADAS UTM WGS-84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	15.46	79°20'39"	304932.0583	8675612.4862	304707.4263	8675246.5712
B	B-C	5.51	233°33'30"	304947.5217	8675612.6844	304722.8897	8675246.7694
C	C-D	0.88	137°5'52"	304950.7381	8675617.1593	304726.1061	8675251.2443
D	D-E	9.29	89°59'59"	304951.5983	8675617.3326	304726.9663	8675251.4176
E	E-F	20.11	89°59'58"	304953.4338	8675608.2217	304728.8018	8675242.3067
F	F-A	8.40	90°0'1"	304933.7176	8675604.2498	304709.0856	8675238.3348

7. ZONIFICACION

El predio materia de estudio, recae sobre la Zonificación Residencial de Densidad Media – RDM, según el Plano de Zonificación de Lima Metropolitana, aprobado por Ordenanza N° 1099 - MML DEL 30-11-2007 publicado el día 12 de diciembre del 2007.

Fecha: Junio del 2021


 María Jacqueline Yordán Velázquez
 ING. GEODATA/DIP N°06494
 VERIFICADOR CATASTRAL
 CODIGO 00941MPAR0X

